



4. **JORNADA** diaria de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana, sin tiempo para ingerir sus alimentos o tomar reposo y laborando dos horas extras diarias a parte de la jornada asignada.

5. **LUGAR DE TRABAJO.** \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos, quien opera con el nombre comercial de “\*\*\*\*\*”.

6. **DESPIDO.** Con fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 08:00 horas, en la entrada y salida de la fuente de trabajo, le manifestó el demandado \*\*\*\*\* , ‘*Que estaba despedido, que ya no le era útil y que ya los clientes lo sabían y que ni me parara con ellos.*’. Que previo a ello el 2 de octubre de 2021 el demandado mando una carta/comunicado a sus clientes para informar que el actor ya no laboraba para la negociación \*\*\*\*\* , que el 2 y 3 de octubre tuvo comunicación via Whats App con el demandado.

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de \*\*\*\*\* .
2. La documental privada consistente en la copia del comunicado de 02 de octubre de 2021.
3. Documentales digitales consistentes en 104 impresiones de las conversaciones de la red social denominada WhatsApp.
4. La documental privada consistente en nueve estados de cuenta expedidos por la Institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca múltiple Grupo Financiero Banorte.
5. La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley al demandado \*\*\*\*\* , quien dio contestación mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós y designó como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , Cuernavaca, Morelos.

La demandada al dar contestación a la demanda señalo la improcedencia de las prestaciones reclamadas; **negó** que el trabajador hubiera sido despedido y afirmo que fue el trabajador de manera verbal el **uno de octubre** de dos mil veintiuno aproximadamente a las 17:00 horas, cuando terminó sus labores cotidianas, informo al demandado \*\*\*\*\* lo siguiente “*sabes que \*\*\*\*\* , como ya te había platicado quiero emprender mi propio negocio, y lo he decidido por lo que a partir de este momento renuncio a mi trabajo, agradezco las atenciones que tuviste conmigo*”.

De igual manera **negó** la fecha de ingreso señalando que ingreso el 16 de mayo de 2016, acepto el lugar de trabajo, la categoría de vendedor y las funciones; **negó** el salario indicando que el trabajador percibía un salario **semanal** de \$1,038.00 (UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), **negó** también el horario que el actor indica desempeñaba que resulta inexacto al ser únicamente de las 08:00 a las 17:00 horas, sin que laborara después de ese horario.

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.**

1. La de obscuridad
2. La de Prescripción
3. La de pago
4. La de Inexistencia de un supuesto despido
5. La falta de legitimación activa.
6. La de deducción legal favorable
7. La plus petitio loco.
8. la confesión expresa y espontánea.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

### III. RECONVENCIÓN

En la contestación interpuso la reconvencción en contra del trabajador, haciendo en la misma el reclamo siguiente:

El pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESO 00/100 M.N.), que fue retirada de la cuenta de forma indebida por el demandado reconvenccionista de la cuenta \*\*\*\*\* el cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Fundando su reconvencción en los **HECHOS** siguientes:

Que el C. \*\*\*\*\* era usuario autorizado para realizar trates dentro de una cuenta respecto de la que se realizó el reclamo y el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 11:00 horas, se constituyó en la sucursal bancaria del banco Inbursa, de la Ciudad de México y realizó el retiro de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior sin autorización del actor reconvenccionista, además cuando el demandado reconvenccionista ya había renunciado a la fuente de trabajo el uno de octubre de dos mil veintiuno.

Admitida la reconvencción planteada se ordenó emplazar a la demandada reconvenccionista quien en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós dio contestación a la reconvencción incoada en su contra, negando el hecho que se le reclama.

La demandada ofreció y se desahogaron respecto de lo reclamado en el escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

1. La confesional del actor \*\*\*\*\*.
2. La presuncional y la instrumental de actuaciones.
3. La documental privada consistente en el contrato individual de trabajo.
4. Las documentales privadas consistentes en los recibos de pago de nómina.
5. Se admitió la prueba de ratificación de contenido y firma de las documentales privadas consistentes en el contrato individual de trabajo y los recibos de pago de nómina.
6. La testimonial de los atestes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*
7. La documental pública consistente en la licencia de funcionamiento número de folio \*\*\*\*\*.
8. La documental publica consistente en la constancia de movimientos afiliatorios ante el IMSS.
9. La documental privada consistente en acuse de recibo de la declaración de impuestos federales.
10. La documental pública consistente en las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales.
11. El informe de autoridad a cargo del Sistema de Administración Tributaria.

Por cuanto hizo las pruebas de la reconvencción ofreció y se desahogaron.

- a) La confesional a cargo del demandado reconvenccionista \*\*\*\*\*.
- b) La documental pública consistente en el estado de cuenta de la cuenta cliente Inbursa \*\*\*\*\*.
- c) La presuncional y la instrumental de actuaciones.
- d) El Informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pruebas del demandado reconvenccionista que se admitieron y desahogaron.

- I). La confesional a cargo de \*\*\*\*\*.
- II) La Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

**IV. RÉPLICA.** Con fecha once de marzo de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda sosteniendo la procedencia de su acción, manifiesta que son falsos los hechos que afirma respecto del ingreso y salario; en relación a la negativa del despido solicito fueran desestimadas

las manifestaciones de la demandada en razón de que considera que son meras apreciaciones subjetivas y carentes de todo valor probatorio, así mismo solicitó se desestimaran todas las excepciones opuestas y que con los mensajes que ofrece como prueba se acredita que continuo hablando de trabajo después de que supuestamente renunció; respecto de la documental consistente en el contrato de trabajo desconoce la firma que calza el mismo y que al estar firmada solo la última hoja se realizó a modo de la demandada; igualmente falso el salario que afirma se cubría al actor en el juicio ya que este se cubría de diversas formas que era en efectivo y depósitos bancarios nunca iguales refiriendo que se demostró con los estados de cuenta; además que resulta falso que el actor laborara en el horario que el demandado afirma; además que lo afirmado por el demandado respecto de la fecha de renuncia que hace valer el demandado no es correcta, en razón de que en esa ni en ninguna otra fecha renunció a la fuente de trabajo, ya que afirma que después del 01 de octubre de 2021, aún seguían conversando vía mensajes de whats app; por último objeto las pruebas de su contraria; se le dio vista a la demandada para que formulara sus manifestaciones en vía de contrarréplica.

**V. CONTRARRÉPLICA.** La demandada en su escrito de contrarréplica presentando el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, manifestó que la actora en su escrito de réplica introduce hechos novedosos a la Litis, al establecer que la actora refiere que presenta conversaciones hasta el siete de octubre de dos mil veintidós, lo que resulta incorrecto, solicitando se observe que el actor confeso que firmó recibos de pago como se desprende del escrito de demanda; así mismo afirma que resulta improcedente el tiempo extra que se reclama, ya que el actor confiesa que trabajaba 45 horas a la semana; escrito con el cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

Por su parte la demandada reconvencionista solicitó se desestimaran todas y cada una de las manifestaciones de la actora reconvencionista en razón de ser meras apreciaciones subjetivas y carentes de todo valor probatorio

Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

**VI. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN.** Falso y se niega la reconvencción y que no realizó el acto que menciona la demandada, que si era usuario autorizado pero que también el C. \*\*\*\*\* podía disponer de efectivo que estaba en la cuenta del banco Inbursa.

**VII. REPLICA Y CONTRARREPLICA DE LA RECONVENCIÓN.** Que no se aporta prueba que contradiga lo que se afirmó en la reconvencción y que se pretenden introducir hechos nuevos por cuanto a las conversaciones hasta el 7 de octubre de 2021, objetando las pruebas de la demandada reconvencionista. La parte actora y demandada reconvencionista en su contrarréplica se sostuvo en su contestación, por cuanto a la improcedencia del reclamo.

**VIII. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las trece horas del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó audio y videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Con lo anterior, se tuvo a las partes por precluidos sus derechos no ejercidos y por consentidas las actuaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 720, párrafo sexto, y 873-F, fracción I, párrafo



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Con fundamento en lo establecido en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

La partes comparecientes no interpusieron incidente; asimismo, no promovieron recurso de reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.

#### **VI. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del quince de junio para el desahogo de las pruebas de la actora en lo principal y reconvencionista y las diez horas del veinte de junio de dos mil veintidós en la que se desahogaría las pruebas de la demandada y reconvencionista.

En fecha veintiocho de junio se tuvo al Coordinador de Atención a Autoridades “B”, rindiendo el informe solicitado en el juicio, con el que se dio vista a las partes.

En fecha ocho de julio de dos mil veintidós, a las doce horas tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas de la parte actora en lo principal

A las diez horas del nueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la diligencia de juicio en la que se desahogó la prueba pericial ofrecida por la demandada en lo principal, señalándose nuevo día y hora en razón de que se encontraba pendiente por desahogar medios de prueba.

A las trece horas del veintidós de agosto de dos mil veintidós tuvo certificativo la continuación de la audiencia de juicio en la que al no existir medios de prueba por desahogar, se declaró cerrada la etapa y se ordenó la apertura del periodo de alegatos, por lo que en uso de la palabra la actora en lo principal y demandad reconvencionista refirió.

#### **ALEGATOS Actora**

En Vía de alegatos se hace ver a esta autoridad que existen principalmente dos litis, una que era la cuestión del salario, determinar cuál iba a ser el salario de la parte actora, lo cual era una carga que le correspondía a la demandada, sin embargo, con sus pruebas, en especial las supuestas documentales que el exhibió, no hacen prueba plena ni tampoco hay una presunción real de que fuera el salario del hoy actor ya que durante el desahogo de las pruebas pudimos acreditar que esos documentos fueron tomados para efecto de llevar a cabo otro procedimiento y llevar a cabo una falsificación o un fraude en cuanto a este juicio a través de la obtención de nóminas, contratos, con lo cual pretendió acreditar otras circunstancias en otro juicio. Por otra parte en la cuestión de la terminación de la relación de trabajo, también la litis versaba en demostrar la parte demandada si renunció, como señaló de manera verbal, el primero de octubre, sin embargo, la misma no fue acreditada, lo que pretendió hacer con la testimonial, y por su parte la parte actora acreditó que la relación laboral se continuó hasta el día en que se dice despedido; por lo cual deberá ser condenada la parte demandada al despido correspondiente y a la acción principal de la parte actora; eso es todo

Alegatos demandado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme está establecida la litis, se considera y conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, al momento en que usted emita la resolución, la sentencia del fondo del asunto, debe de absolver a la parte demandada, ello en virtud de que cómo se ha demostrado, independientemente con las pruebas que se aportaron, con las pruebas de la parte actora, principalmente con su prueba testimonial en la cual los Testigos vinieron a decir que efectivamente el actor ya tenía, o más bien, ya estaba trabajando en su propio negocio. Entonces como consecuencia, se debe de concluir que efectivamente el actor, el primero de octubre de 2021, fue quien renunció de forma verbal ello en virtud de que iba a iniciar su negocio, tal y como se manifestó.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en \*\*\*\*\*, **Cuernavaca, Morelos**, realizando funciones como ventas, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** En el presente juicio la controversia en lo principal consisten en determinar de conformidad con lo vertido por las partes en sus escritos de demanda, de contestación a la misma, réplica y contrarréplica, si como afirma el actor \*\*\*\*\*, fue despedido el 4 de octubre de dos mil veintiuno en los términos que señala y por tanto es procedente la reinstalación en su empleo y las acciones vinculadas con el mismo; o bien, si como lo afirma la parte demandada \*\*\*\*\*, la inexistencia del despido ya que el actor presentó renuncia verbal el uno de octubre de dos mil veintiuno, y en este sentido resulta improcedente el reclamo de las prestaciones citadas.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas o como señala la demandada su improcedencia y pago. Debe establecerse que se encuentra controvertido **la fecha de ingreso, salario del actor y el pago de prestaciones.**

Es de señalar que las partes coincidieron en la existencia del vínculo laboral, la categoría y funciones del actor, que descansaba sábado y domingo y el uso común de la cuenta del Banco Inbursa.

### **III. CARGAS PROBATORIAS**

En el caso concreto la demandada \*\*\*\*\* argumenta renuncia verbal ocurrida el uno de octubre de 2021, lo que desde luego implicaría el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral y no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos; sin embargo para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Por tanto la carga de probar la renuncia que se aduce corresponde a la parte patronal al ser el que cuenta con mayores elementos para acreditar los elementos del vínculo laboral entre ellos su terminación.

De acreditarse dicha circunstancia correspondería al trabajador acreditar la subsistencia del vínculo laboral posterior al día que se dice despedido y que da lugar al reclamo de lo que pretende, tal como ha sido sostenido en el precedente con Registro digital: 169938 de Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral con rubro: CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.

En relación al tiempo extraordinario reclamado existe división de carga probatoria, pues el patrón le incumbe lo relativo a las primeras nueve horas y del resto a la parte actora comprobar que en efecto las laboró, en términos de la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en la jurisprudencia:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO<sup>1</sup>.*

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Así también corresponde a la parte demandada la carga de acreditar el salario, ingreso y pago de prestaciones en términos del artículo 784 de la Ley.

**IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que la actora no reclamó en el plazo de un año inmediato anterior a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda, a saber el diez de enero de dos mil veintidós.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, Tipo: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

*Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."*

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

*"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."*

Excepción que dirige a las prestaciones que la actora reclama de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, prima dominical, séptimos días y días festivos. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo en el año inmediato anterior a la presentación del escrito de demanda, diez de enero de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes:

*"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS<sup>3</sup>.*

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."*

Sin que se aprecie que la actora haya reclamado el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo ya que al hacer reclamo de vacaciones y prima vacacional hace alusión a las devengadas, aunado a que en la prueba confesional a su cargo la misma acepta que si gozo de los periodos vacacionales previos, aunque niega el pago de la prima vacacional, las que serán valoradas en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo que hace al aguinaldo la reclamación la acota al año dos mil veintiuno, luego el reclamo lo hace sólo por ese periodo, aceptando tácitamente el pago de periodos anteriores al exigido.

Por cuanto al reclamo de horas extras al ser una prestación que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente de la fecha de pago sea semanal, quincenal o mensual, próximo al día en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho del

---

<sup>3</sup> Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.





PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

trabajador para exigir la contraprestación, por lo cual lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama como horas extras, que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del diez (10) de enero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno (01) de octubre de 2021, (último día laborado por el actor).**

#### V. VALORACIÓN PROBATORIA.

El actor alega haber sido despedido en forma injustificada, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por \*\*\*\*\* , la patronal asevera que eso no sucedió así, porque el accionante se presentó a trabajar el día uno de octubre de dos mil veintiuno hasta concluir su jornada a las 17:00 horas y renunció de manera verbal a su fuente de trabajo, indicando *“sabes que \*\*\*\*\* , como ya te había platicado quiero emprender mi propio negocio, y lo he decidido por lo que a partir de este momento renuncio a mi trabajo, agradezco las atenciones que tuviste conmigo”*

La parte demandada para acreditar su afirmación respecto de que el actor fue quien en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, manifestó su voluntad de manera verbal de no seguir laborando para la empresa, en razón de que el mismo pretendía independizarse, tener su negocio propio, se tiene en autos la prueba testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quienes previo a emitir su testimonio expresaron que los mismos laboran en la fuente de trabajo en donde laboraba el actor \*\*\*\*\* , por lo que resultaba necesario el desahogo de los testigos quienes afirmaron que laboraban para la parte demanda, testigos que fueron acordes y contestes con el hecho que la demandada alega en su favor, relativo a que en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diecisiete horas, en el lugar que ocupa la fuente de trabajo, el actor \*\*\*\*\* de manera verbal manifestó que el mismo desde ese momento renunciaba a la fuente de trabajo, y que el motivo por el que presentaba su renuncia era precisamente por el hecho de que el mismo manifestó que iba a emprender un negocio propio, testigos que fueron acordes con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se sucedió el hecho afirmado por el demandado al contestar la demanda; sin embargo atendiendo a los generales otorgados por la ateste femenina se encuentra viciado en cuanto a su objetividad y garantía de veracidad ya que refiere tener una relación con el demandado y así se hizo valer en vía de objeción; por lo que el testimonio del diverso testigo al no ser testigo único solo genera un indicio por cuanto al hecho que rindió testimonio en relación a la renuncia atribuida al actor en razón, luego entonces la probanza en estudio se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II, 815, 818 de la Ley Federal del Trabajo, y aporta un indicio de los hechos acontecidos el uno de octubre de dos mil veintiuno a las 17:00 horas en la fuente de trabajo.

Los atestados de los testigos ofrecidos por la propia actora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , es de señalar que no se especificó hecho a acreditar con la presente probanza sin embargo se advierte de su desahogo que únicamente se centró en el hecho de acreditar la subsistencia del vínculo laboral posterior al uno de octubre de dos mil veintiuno, no obstante no existe elemento alguno que se desprenda de la declaración rendida que a los atestes les conste la prestación del servicio del actor para la demandada en la fecha sobre la que declaran posterior al uno de octubre de dos mil veintiuno, dado que solo señalan llamadas o dichos del propio actor del juicio, lo que no los hace testigos veraces en relación a la verdad que se busca.

Contrario a ello se aprecia de las respuestas de los dos primeros no les consta que el actor el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las 08:00

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas, en la puerta de acceso de la fuente de trabajo haya sido despedido por el demandado, esto así en razón de que el primero refirió que fue el actor quien le manifestó vía telefónica que había sido despedido por el demandado, por su parte el segundo de los mencionados refirió que se enteró de que el mismo ya no laboraba para la demandada por que el cinco de octubre de dos mil veintiuno, al haber llamado por teléfono a la negociación de la demandada y preguntar por el actor \*\*\*\*\*, le informaron que el mismo ya no laboraba para la empresa porque un día anterior lo habían despedido por tanto no es un testigo presencial al que consten los hechos.

Por cuanto hace al tercero de los testigos el mismo al declarar sobre la materia del despido refirió que el actor fue despedido el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, no obstante que al dar razón de su dicho indica únicamente que ya no lo dejaron entrar a la fuente de trabajo, de su deposedo no se advierten circunstancia de modo tiempo lugar y circunstancias de cómo es que afirma que el actor fue despido y que haga creíble que le consten los hechos sobre los que declara y ubicar al actor en la fuente de trabajo en la fecha que indica, por lo que por cuanto hace a este tópico no se les concede valor probatorio al atestado de los testigos de la actora que se analiza, en razón de que no se aprecia les conteste el hecho sobre el que vinieron a deponer, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 815 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como se ha dicho el demandado sustenta su defensa en el hecho de que el actor le manifestó el uno de octubre de dos mil veintidós, al terminar su labor esto es a las 17:00 horas que el motivo por el que se retiraba de la fuente de trabajo era precisamente porque el mismo se quería independizar y poner un negocio propio, atendiendo al principio de realidad sobre lo que ocurrió ante esta Juzgadora, el dicho de la demandada en relación al hecho atribuido al actor fue corroborado por el testigo del propio actor de nombre \*\*\*\*\*, quien al momento de declarar manifestó que el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fue contactado vía telefónica por el actor \*\*\*\*\*, y que en dicha llamada el mismo le pidió que laborara para éste, “que trabajara para él porque iba a abrir un nuevo negocio y me jalo con él para que lo apoyara(videograbación 52’38” de 08 de julio de 2022, lo que vuelve a corroborar al dar la razón de su dicho al establecer en cuanto a este tópico que cuando le llama el cuatro de octubre en la tarde noche \*\*\*\*\*, “para decirme que tenía pensado abrir un negocio y que si estaba interesado en trabajar con él” (videograbación 53’13” de 08 de julio de 2022), y a preguntas directas formuladas por la juzgadora respecto de cuando fue que puso su negocio el actor \*\*\*\*\*, el mismo refirió que aproximadamente 9 meses, empezando los tramites en octubre para la apertura y aproximadamente en el mes de noviembre fue que empezó a laborar (videograbación 57’07” audiencia de juicio 08 de julio de 2022), luego entonces se aprecia que el ateste corrobora lo afirmado por la demandada, en el sentido de que el actor tenía la intención de independizarse, por tanto a su atestado, respecto de este hecho alegado por el demandado, alcanza valor para acreditar los extremos aducidos por la parte demandada.

Por su parte y en relación a que el actor en la actualidad tiene en funcionamiento un negocio de su propiedad el segundo de los testigos (\*\*\*\*\*) refirió que el actor \*\*\*\*\*, en la actualidad es su distribuidor es decir, corrobora que el mismo a la fecha de su atestado cuenta con un negocio que es de su propiedad, ya que es quien le distribuye la mercancía que el mismo comercializa, por lo que se corrobora que en efecto el actor en el juicio a la fecha tiene una negociación y que si bien el ateste no refiere la temporalidad en que se encuentra funcionando, si fue establecida por el ateste \*\*\*\*\*, quien en la actualidad labora para el actor.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*/2022

Ahora bien atento al resultado de las pruebas testimoniales valoradas en párrafos anteriores y en razón de que en materia laboral debe resolverse bajo el principio de realidad y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, y dado lo ocurrió en el terreno de los hechos ante este Tribunal, resulta evidente que el motivo alegado por el demandado en relación al hecho de que el trabajador renunció a la fuente de trabajo en razón de que el mismo tuvo la intención manifiesta de iniciar un negocio propio en la fecha misma que el mismo afirma fue despedido, en actor en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, hablo con el testigo \*\*\*\*\* , a quien le ofreció laborar para él en un nuevo negocio que el mismo pretendía establecer, lo que incluso realizó, en razón de que en la actualidad el testigo en cita labora para el actor en el juicio, y esto aproximadamente desde hace nueve meses aproximadamente, ya que desde el mes de octubre de dos mil veintiuno, iniciaron con los arreglos para poder estar en condiciones de aperturar la negociación y que una vez terminada de acondicionar la negociación o bodega como lo llama el testigo empezó a funcionar desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Se ofreció por el actor del juicio el comunicado del dos de octubre del dos mil veintiuno, firmado por el demandado por medio del cual informaba a sus clientes que el actor ya no laboraba para la demandada, comunicado que desde luego guarda relación con la defensa planteada por la patronal y se relaciona con los testimonios rendidos por cuanto a la actuación que se atribuye al actor del juicio en relación a su intención de no laborar para la demandada, por lo que administrada adquiere pleno valor probatorio, máxime cuando el trabajador realiza funciones de administración en relación a los clientes de la empresa y podía disponer de los activos de la empresa, por haber tenido por autorización de la patronal de esas actividades.

En aplicación del principio de realidad, principio que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos; y si se acredita con las testimoniales rendidas en juicio tanto de los ofrecidos por la demanda que se concatenan con los de la parte actora, en relación al motivo de la separación de la fuente de trabajo, crea convicción en esta juzgadora para tener por acreditada la defensa hecha valer por el demandado respecto de la inexistencia del despido alegado, y que si fue acreditado con testigos propios del actor.

Es de advertirse que desde luego nada impide a un trabajador terminado el vínculo laboral iniciar un negocio propio bajo la libertad que consagra el artículo 5 Constitucional; sin embargo se analiza la defensa planteada en base a las pruebas aportadas por las partes y que forman convicción para este Tribunal, y la realidad que conlleva el hecho de que un negocio no se inicia de un día a otro, ya que requiere planeación y los recursos necesarios para realizarlo, por tanto el actor del juicio no podría haberle dicho a su testigo el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, día en que se dice despedido, que se fuera a laborar con el de no tener un proyecto previsto con anticipación, y que al ser testigo del propio actor desde luego corrobora la defensa de la demandada, se valora también la conducta procesal de las partes, que es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan, deben hoy considerarse bajo el principio de realidad también la conducta contradictoria que guarden las partes, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para

averiguar la verdad de los hechos controvertidos, esto considerado que los testigos que emitieron declaración crean convicción a esta juzgadora de que el actor del juicio tiene un negocio de distribución en el que tiene empleado y tiene clientes a quienes les vende un producto que se comercializa, y según datos de prueba esa información era del conocimiento de la demandada y por ellos giro el escrito notificando a sus clientes desde el 2 de octubre de dos mil veintiuno. Y si ello se encuentra acreditado y sucede desde hace nueve meses previos a que los atestes rindieran testimonio y es de conocimiento del actor, ¿Cómo es que viene a solicitar a este Tribunal la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando para el demandado?

La apreciación conjunta de la actitud procesal de la parte actora y las pruebas aportadas determinan además el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal que valorada.

La confesional a cargo del actor al haber negado todas las posiciones que le fueron formuladas, carece de valor probatorio.

Las Documentales digitales ofrecidas por la actora consistentes en las impresiones de los mensajes vía whats app, de las que se aprecia las conversaciones que afirma el actor sostuvo con el demandado \*\*\*\*\*, las mismas fueron objetadas por la parte demandada al contestar la demanda en cuanto a su contenido, y no fueron perfeccionadas para acreditar que su contenido coincide con lo que obra en el aparato en donde se tomó la impresión y así estar en condiciones de establecer si la misma no fue alterada o modificada por la oferente de la prueba, lo que únicamente se logra a través de los medios especiales que permiten establecer si el contenido de donde se realizó la impresión si corresponde a lo que se estableció en las impresiones digitales ofrecidas por la actora, por tanto por sí misma carece de valor probatorio, dada la naturaleza de la prueba y su fácil manipulación, en términos de los artículos 836 A al 836 D de la Ley. No obstante lo que en ella se contiene si puede ser considerado como confesión expresa de la parte oferente en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de la que esta autoridad advirtió conversaciones de solicitudes de depósito entre ambas partes actor y demandado una confianza entre ellos para ser considerados no trabajadores si no socios en el negocio como lo refirió uno de los testigos del propio actor, ya que compartían todos los datos sobre recursos económicos, materiales y humanos, sin embargo en términos del artículo 722 de la Ley y la buena fe guardada por este Tribunal así como por las pruebas aportadas por las partes y que se reconoció el vínculo laboral, se valora considerando lo argumentado por las partes; de la documental digital que se analiza se advierte solicitud de depósitos al demandado pero sobre cantidades no mayores a tres mil.

La documental pública consistente en la constancia de presentación de movimientos afiliatorios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fuera allegada a los autos, por la parte actora en su escrito inicial de demanda, adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley al no haber sido objetada, no obstante no otorga elemento de convicción por cuanto a la renuncia verbal y despido que refieren las partes y **por cuanto hace a la fecha de ingreso** del trabajador a la fuente de trabajo, se tiene que el actor afirma que ingreso a laborar el 09 de julio de dos mil doce y la demandada afirma que el mismo ingreso a laborar el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al ser discrepante la fecha de ingreso, se debe acudir a las constancias de los autos para estar en condiciones de establecerla; se cuenta en las constancias que integran los autos con la documental en análisis de la que se aprecia que en efecto como



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*/2022

lo afirma el demandado la fecha en que se dio de alta ante el instituto mencionado resulto ser el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, no obstante lo anterior es de explorado derecho que el alta es un acto que de manera unilateral debe realizar el demandado ante la institución de seguridad mencionada, por lo que si bien el mismo se trata de una documental pública, no menos cierto es que la misma no es un dato que pueda por sí solo acreditar la fecha de ingreso del trabajador, en razón de que la inscripción de trabajadores y el pago de cuotas obrero patronales a favor de los trabajadores, es un acto de carácter unilateral y administrativo a cargo de los patrones, quienes determinan en lo particular a qué personas registrar ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro social o, incluso, omitir la inscripción de éstas, no obstante de ser obligación su cumplimiento. En todo caso, la inscripción ante dicha institución únicamente da cuenta de la fecha en que los patrones comienzan a dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social, sin embargo administrada con la documental consistente en contrato individual de trabajo adquiere pleno valor probatorio.

La documental privada consistente en el contrato individual de trabajo presentado por la parte demandada, en la que se establece que el trabajador ingresó a laborar para el demandado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, documental que si bien fue objetada por el trabajador en razón de que el mismo niega que la firma que calza el documento sea puesta de su puño y letra, sin embargo, se cumplió con la carga probatoria para acreditar la veracidad de la documental privada en cuestión, al haber sido objetada se admitió la ratificación a cargo del actor a quien al término de la confesional a su cargo, se le puso a la vista el documento cuestionado desconociendo su contenido y firma atribuidos, no obstante la documental que se valora se perfeccionó con el dictamen pericial en materia de Documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia en términos del artículo 821 de la Ley ya que se consideró necesario un perito en la materia admitida a fin de auxiliar a este Tribunal para el esclarecimiento de los hechos, en términos del artículo 824 de la ley se designó al perito oficial \*\*\*\*\*, quien emitió su dictamen ante este tribunal y expuso de manera clara y precisa las técnicas y métodos empleado el estudio realizado de los elementos gráficos debidamente explicados que otorgan a este Tribunal la convicción de las conclusiones a las que arriba, sin que las partes se hicieran acompañar de un asesor término y por tanto no se expuso observación, no se hizo valer deficiencia o inconsistencia en el dictamen rendido y las partes por si mismas se abstuvieron de realizar preguntas.

El valor concedido a la prueba documental privada antes mencionada se administra con el resultado de la prueba pericial siguiente:

*“ÚNICA.- Respecto del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 17 de septiembre de 2017, en cuanto hace a las firmas de \*\*\*\*\*.  
A. Se dictamina como AUTENTICA la firma de \*\*\*\*\*”, esto es que corresponde por su ejecución a la autoría de \*\*\*\*\*.”*

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción IV y 825 de la Ley, ya que de la misma se desprende que contrario a lo afirmado por el actor respecto de la documental en comento, la misma si fue firmada del puño y letra del actor, al no haber sido desvirtuada la probanza con ningún medio de prueba que demerite el valor aquí concedido, con las probanzas en estudio se acredita la fecha de ingreso del actor a la fuente de trabajo que resulta ser el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y que es la que afirma la parte demandada al contestar la demanda, y que desde luego la consecuencia que se otorgue valor a un documento que fue debidamente analizado por un especialista por cuanto a la firma que calza en términos del artículo 802 de la Ley, acarrea tener por acreditado que la actora se conduce con falsedad en los

hechos que narra en su demanda, de no considerar lo anterior cual sería el efecto de que las partes acudan a acreditar sus hechos. Hace necesario analizar la conducta que han guardado las partes ante el Tribunal, pues es la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, y por tanto debe ser también el comportamiento de las partes en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de las partes elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, desde luego que debe ser tomada en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan.

La parte actora igualmente ofreció la documental privada consistente en los estados de su cuenta bancaria, de los que afirma se aprecia que el demandado le realizó varios depósitos por diferentes cantidades y que para no establecer que en efecto era por cuestión de salarios el mismo le hacía depósitos en diversas negociaciones, con la finalidad de que no pudieran ser identificadas como salarios, sin embargo, por si misma carece de eficacia probatoria ya que no exhibe prueba que acredite los extremos de su afirmación, es decir, que acrediten que en efecto todos las referencias que se establecen como "*dep. en efectivo*", correspondan a pagos hechos por la demandada en su favor y que haya sido por concepto de pago de salarios, incluso existe aceptación por parte del actor de que el mismo hacía pagos a los proveedores que tenía la parte demandada y que hacía funciones de administración, esto es así pues no se otorgaron elementos de prueba a este Tribunal que corroboraran de donde derivaban los depósitos que se atribuyen a la demandada, y que en efecto fueran realizados por la misma, luego entonces con la documental en comento no se acredita lo pretendido por el actor respecto de la cantidad que el mismo percibía por concepto de salarios, además de que existe prueba en contrario ofertada por el demandado en relación al salario.

Por cuanto hace a las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, su estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

## **VI. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES**

Entonces bajo el principio de primacía de la realidad atendiendo a las reglas de la buena fe y a la apreciación de las pruebas en conciencia, sin sujetarse a formalidades, ni a disposiciones legislativas que obligue a esta autoridad a estimar las cosas, las pruebas y los hechos, en determinado sentido, siempre y cuando se encuentre fundada y motivada la determinación que se emite como señala el artículo 841 y 842 de la Ley. Resulta patente que los Tribunales Laborales pueden, válidamente, apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos; asimismo, que en la valoración de las pruebas deberán actuar con estricto apego a la verdad material deducida de la razón.

Valoradas las pruebas atendiendo a los hechos y la actitud procesal de la parte actora en el apartado relativo, se tiene que el hecho del despido no ocurrió, y por tanto se genera convicción de que el hecho que narra la demandada ocurrió pues así se deduce de los hechos probados y en consecuencia se tiene por acreditado que el actor **\*\*\*\*\***, el uno de octubre de dos mil veintiuno manifestó de manera voluntaria su decisión de renunciar a la fuente de trabajo en razón de que el mismo iba a independizarse y pone su propio negocio, que es en lo que funda sus excepciones y defensas la parte demandada, por las razones expuestas en la valoración de las pruebas allegas al juicio, se concluye que se actualizó una de las causales de terminación de la relación laboral, consistente en la decisión unilateral de la parte actora, en consecuencia, **se absuelve** a la



demandada \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas que a continuación se enuncian:

De lo reclamado por la parte actora, consistente en: **la reinstalación** en el empleo así como del pago de los **salarios caídos**

## PODER JUDICIAL

VII. Previo a entrar al estudio de las prestaciones accesorias insolutas por la parte actora debe establecerse estudio del salario alegado por las partes, de la siguiente manera:

Se tiene que el actor reclama en su escrito inicial de demandada que el mismo percibía un salario mensual de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y la parte demandada refiere que el mismo percibía la cantidad de **\$1,038.00 (UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ambas partes ofrecieron las pruebas que a su parte corresponde, atendiendo al monto que se señala es necesario analizar la verosimilitud del salario pues el actor señala que tenía la categoría de vendedor de alimento para perro y señala que ese era el salario que se cubría por parte del patrón.

Se tiene en autos el resultado de las pruebas ofrecidas por las partes, de las que se parecía por cuanto hace al tópico de la cantidad que afirma el actor fue designado por la demandada, se tiene que los testigos que acudieron a dar noticia de los que saben respecto de la relación de trabajo entre el actor \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, coincidieron que el mismo tiene carácter de trabajador de la empresa, estableciendo que saben que los trabajadores percibían un salario y que era cubierto por el demandado los viernes de cada semana, luego si los testigos refirieron que eran trabajadores de la empresa, resulta, bajo la lógica y las máximas de la experiencia que siendo trabajador del demandado percibiera un salario de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), aun cuando el mismo de manera conjunta con el demandado hayan coincidido en el sentido de que el actor desempeñaba labores de administración, sin embargo, tal situación no hace verosímil que al mismo se le cubriera la cantidad que afirma le fue asignada por la parte patronal, luego a las testimoniales ofrecidas por las partes se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción IV y 815 de la Ley Federal del Trabajo; sin que pase desapercibido que uno de los testigos (\*\*\*\*\*) ofrecidos por la parte actora haya referido que el actor percibía la cantidad que afirma el trabajador en razón de que el actor \*\*\*\*\* era socio del demandado \*\*\*\*\*, sin embargo, al hacer esta afirmación no refiere si éste se percatado que en efecto se le cubriera esta cantidad al actor, e incluso indica que percibía esta cantidad en razón de que el actor era socio del demandado y que sabe ese hecho en razón de que lo había escuchado en la empresa, sin que indique de quien o donde lo escucho, por lo que esta referencia no puede formar convicción en el ánimo de la juzgadora, para por su único dicho, se tenga por acreditado el salario que dice percibía el actor.

La inverosimilitud en el monto del salario afirmado por el actor, se aprecia de la documental privada que fue exhibida por el demandado anexo a su escrito de contestación de demanda, relativo a las declaraciones fiscales que de manera bimestral realiza el demandado ante la Secretaría de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que exhibió de los periodos de enero a agosto del dos mil veintiuno, de los que se aprecia que los ingresos y por venta al público en general, resultan ser proporcionales a ingresos y egresos, es decir, el beneficio económico que tiene la parte demandada, no hace verosímil que el demandado este en posibilidades de cubrir un salario como el que dice el actor le cubría la demandada, documentales privadas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Se cuenta, también en autos que la demandada ofreció el informe a cargo de la Secretaria de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en la que se aprecia que el demandado \*\*\*\*\* , si se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, informe que con el que se dio vista a la parte demandada oferente de la prueba, otorgándose un plazo de tres días para que manifestara lo que a sus interés correspondiera en relación al informe rendido por la institución mencionada, sin que en el plazo concedido lo hubiera hecho, por lo que en términos del apercibimiento decretado en audiencia de juicio de veinte de junio de dos mil veintidós, por lo que ante la falta de manifestación en relación a los informes con fechas veinticinco de mayo de dos mil veintidós y doce de agosto de esta misma anualidad, apreciados el contenido de los oficios mencionados, de los mismos no se aprecia dato alguno que proporcione a este Tribunal, que la parte patronal cuenta con la capacidad económica para el salario que afirma el trabajador percibía en la fuente de trabajo, por lo que ante la imposibilidad de analizar el mismos con la finalidad de conocer la capacidad de pago del demandado relativo a que el mismo tuviera la capacidad de pago para cubriera al actor la cantidad que afirma el actor, que fue el motivo del ofrecimiento de la prueba en cuestión.

Del estudio que se hace de las pruebas allegadas a los autos se tiene que la parte demandada a quien correspondía la carga de la prueba, ofreció las documentales consistentes en el contrato individual de trabajo y los recibos de pago de salarios, que afirmó fueron firmados por el actor, medios de prueba que fueron perfeccionados por el demandado, con la ratificación de contenido y firma a cargo del actor y la prueba pericial a cargo del perito designado por este tribunal, lo anterior en razón de que el en la prueba a cargo del actor relativo a la ratificación de contenido y firma se aprecia que el trabajador a preguntas expresas del demandado reconoció el contenido de los recibos de pago y en lo relativo al contrato individual de trabajo ante la negativa del trabajador de haberlo firmado se ofreció la prueba pericial mencionada.

Por lo que se puede apreciar con claridad que el demandado acreditó los extremos de su alegación relativa a que al trabajador se le cubría por concepto de salarios el monto de **\$1,038.00 (UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, esto acreditado con las documentales exhibidas por la parte demanda consistentes en los recibos de pago que fueron motivo para ratificación de contenido y firma a su cargo, quien a pregunta expresa del demandado el mismo acepto que si reconocía el contenido y la firma de los mismos (minutos 29'10" y 29'24" de la audiencia videograbada de 20 de junio de 2022), prueba que no resulta aislada ya que la parte demandada apporto a juicio el contrato individual de trabajo, que si bien no fue reconocida por el actor también resulta cierto que su negativa no fue acreditada en autos ya que se acreditó por parte de la experto designado por este Tribunal, que la firma que calza la documental si corresponde a la escritura del actor en el juicio probanzas que se concatenan entre sí y forman convicción en la mente de la juzgadora, para tener por acreditado que al actor con motivo de la prestación del servicio se le cubría el salario alegado por la demandada, sin que se haya aportado algún medio de prueba que desvirtuara el resultado de las pruebas en comento.

Lo anterior así ya en razón de que del resultado de los atestados de los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no se aporta dato alguno que desvirtúe el contenido de las documentales arriba descritas, pues el primero de los mencionados a preguntas expresas de la juzgadora refirió en relación a este tópico, que en la empresa los trabajadores que laboraban ganaban salario base y comisiones \$3,000.0 (TRES MIL PESOS 00100M.N.), pero





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

en diciembre por ser mes que más venden puede llegar hasta \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (minuto 50'49" de la videograbación de 08 de julio de 2022), es decir, era variable, pero únicamente en el mes de diciembre cuando se gana la última cantidad; y a pregunta expresa de la juzgadora refirió que quien ganaba más en la empresa propiedad de \*\*\*\*\* era un compañero de trabajo que se llamaba \*\*\*\*\* , y eso era porque tenía una zona de distribución que no tenía mucha competencia (minuto 56'39" de la videograbación de la audiencia de 08 de julio de 2022), luego entonces de su atestado no favorece lo afirmado por el actor, incluso afirmó que quien más ganaba era una persona diversa al actor, y que lo que más podía percibir era \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) y únicamente en el mes de diciembre llegó a ganar \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

El segundo de los testigos \*\*\*\*\* , respecto del salario que afirma el actor ningún dato aportó en relación a la cantidad que el actor percibía luego su atestado no favorece al oferente de la prueba, al no haber mencionado la cantidad que percibía el ateste cuando laboró para la demandada, únicamente indicó que le cubría su salario y que no se firmaba ningún documento ya que era el demandado \*\*\*\*\* , era quien cubría su salario.

El tercero de los atestes \*\*\*\*\* , contrario a lo que aduce ganaba un promedio de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de manera semanal (minuto 1:12'37" de la video grabación de audiencia de juicio de 08 de julio de 2022), a respuesta expresa de la juzgadora refirió que el salario se integraba de un salario base de \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más comisiones, llegando a ganar la cantidad referida (minuto 1:15'43" de la videograbación de 08 de julio de 2022), y que si bien el mismo refirió que el actor ganaba \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) indicó que se le pagaba esa cantidad en razón de que se había enterado que el mismo era socio del demandado.

Además, la actora no acredita los extremos de su afirmación relativa a que el motivo de la firma de las documentales relativas a los recibos de pago, fue que la parte demandada se lo pidió por un juicio diverso que se seguía en contra del actor así como del aquí demandado, pues no aportó prueba alguna que acreditara la existencia de procedimiento en contra del actor que acreditara los extremos de su afirmación.

De un análisis que se hace de los testimonios se aprecia que no aportan ningún dato que pudiera otorgar certeza de que en efecto el demandado haya percibido como salario el de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y que si bien indican que en la época en que afirman laboraron para el demandado cuando les cubría su salario lo hacía en efectivo y que no firmaban nómina, no menos cierto es que contrario a su afirmación el demandado acreditó que respecto al actor si cuenta con recibos de pago firmados por el mismo, y que si bien refiere que los firmó para realizar una defensas en un juicio en el que fue demandado, circunstancia que no acredito, pues no ofreció prueba que acreditara los extremos de su afirmación, ya que no fue allegado a los autos del juicio que en efecto existiera una demanda en contra del mismo, y en consecuencia que la defensa en ese juicio haya sido que el mismo no resulta tener carácter de patrón, aunado a que se acreditó por parte del demandado que existe contrato individual de trabajo, en el que se estableció que se le pagaría al actor un sueldo semanal por sus servicios, que para la fecha de su firma correspondía a \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), que multiplicado por los 7 días de las semana corresponde al monto de lo establecido en el contrato de referencia, es decir, a la cantidad de \$618.33

(SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 36/100 M.N.), y que de acuerdo a la tabla de Salarios Mínimos autorizada por la Comisión nacional de salarios Mínimos, era arriba del mínimo general<sup>4</sup>, sin que se aprecie que el monto del salario se integraría por otro concepto que se haya estipulado por la partes.

Por lo que no fue acreditado por el actor que el mismo percibiera la cantidad que afirma era cubierta por el demandado por la prestación de servicio para el que fue contratado, al no haberse desvirtuado las documentales privadas exhibidas por el demandado relativas a los recibos de pago y a las condiciones de la relación de trabajo estipuladas en el contrato individual de trabajo, y al haber sido acreditado que la firma que calza el mismo si fue puesto de puño y letra del actor sin que el actor acreditara que el mismo no lo haya firmado, como así lo refirió en la ratificación de contenido y firma a su cargo en audiencia de veinte de junio de dos mil veintidós, en los que a preguntas directas de la parte demandada de si reconocía el contenido y la firma del contrato que le fue puesto a la vista, el mismo refirió que no reconocía ninguna de ellas (minuto 28'40" y 28'56" de la videograbación de audiencia de 20 de junio de 2022), no obstante lo anterior la demandada si cumplió con su carga probatorio al haber acreditado que el actor si firmó el contrato individual de trabajo que se le puso a la vista para su reconocimiento, ya que la experta en la materia estableció que al haber realizado un estudio acucioso de la documental materia de estudio, la firma que calzaba el documento si correspondía al trabajador, y así establecido que el trabajador percibía únicamente salario base sin tener derecho a recibir cantidad alguna por otro concepto de pago de salario, documental que al no haber sido demostrada su falsedad obtiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego entonces, con las documentales exhibidas por el demandado, consistentes en los recibos de salario y el contrato individual de trabajo se tiene por acreditado que el actor se le cubría únicamente el salario pactado por las partes sin que se integrara por ninguna otra prestación, por lo que se tiene acreditado en autos que el trabajador percibía la cantidad que hiciera valer el demandado, al haberse exhibido los recibos de pago y el contrato individual de trabajo, las que al no haber sido desvirtuadas se les concede valor probatorio para acreditar la manera en que se cubrió el salario por parte del demandado en favor del trabajador, ya que son los documentos a los que está obligado a conservar el patrón, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y del cual se puede advertir el monto diario del salario y duración de la jornada.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>5</sup>.*

*El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero*

<sup>4</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla\\_de\\_salarios\\_minimos\\_vigentes\\_a\\_partir\\_de\\_01\\_enero\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf)

<sup>5</sup> Registro digital: 200605, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 19/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 170, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.”*

Además la tesis del rubro del tenor y rubro siguiente

*“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS<sup>6</sup>.*

*Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción.”*

Así como la tesis del siguiente rubro y tenor:

*“PRUEBA DOCUMENTAL OBJETADA POR EL FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LA<sup>7</sup>. Es correcto y legal si se estima inexistente el despido injustificado del trabajador conforme a la prueba documental recibida con la demanda en el juicio laboral, consistente en la renuncia a ésta por el actor, no obstante que fue objetada y no reconocida en su contenido, lo que afecta el valor de dicho documento, puesto que en caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena. Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia que bajo el No. 90, es consultable en la página 82 de la Quinta Parte de la compilación publicada en 1985.”*

Luego entonces, se tiene que la demandada señaló que el salario del actor era de \$1,038.00 pesos semanales, y que resulta más coincidente con el salario que señalaron los propios testigos del actor cuando dijeron laborar para la demandada y que evidencia la inverosimilitud del salario que hace valer el actor, y el único testigo que refirió el salario del actor en la cantidad que refiere le atribuyo el carácter de socio y no trabajador. Se oferto como prueba de la demandada recibos de pago, el actor reconoció el contenido de los mismos, argumentando que eso fue en razón de que la parte demandada se lo pidió por un juicio diverso que se seguía en contra de éste y el aquí demandado, sin embargo la documental digital de impresión de conversaciones Whats App no se les concedió valor probatorio y se queda en simples manifestaciones del nacimiento de los recibos exhibidos por la demandada, no existe prueba en contrario que desvirtúe el contenido de los recibos de pago que fueron exhibidos, por ello sirven para demostrar, que el salario del trabajador, siendo obligación del actor que si objeta los documentos exhibidos por la parte demandada corresponde al mismo acreditar la falsedad de los mismos y los hechos atribuidos para restar valor ya que al contener firma del actor se actualiza la hipótesis de artículo 802 de la Ley, debe advertirse que se atribuye al demandado actos fraudulentos en un juicio ante autoridad diversa y la participación del actor confesada por el propio actor y su apoderado lo que daría lugar a dar vista a la autoridad competente respecto de los actos, sin embargo al no haberse acreditado dicha circunstancia se quedan en simples manifestaciones realizadas con la finalidad de liberarse de la aceptación contenida en los recibos de pago que exhibe la demandada como prueba para acreditar el salario del trabajador.

Por tanto con los medios de prueba analizados en el presente considerando se tiene por acreditado que el salario que percibía el trabajador fue el señalado por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda que corresponde a la cantidad de **\$1,038.00 (UN**

<sup>6</sup> Registro digital: 228365, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 300, Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> Registro digital: 800153, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 530, Tipo: Aislada

**MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** de manera semanal, por lo que de una simple operación aritmética resulta que el salario diario del trabajador corresponde a **\$148.28 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.),** por lo que el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones insolutas reconocidas por la demandada al contestar la demanda, será en base al sueldo reconocido de manera expresa por la parte demandada al contestar la demanda que corresponde a la cantidad de **\$148.28 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.).**

#### **VIII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS.**

**EL PAGO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** Atendiendo a que la parte actora en su escrito de demanda reclama el pago de las vacaciones y prima vacacional, sin referir el periodo que reclama de las mismas, luego entonces debe entenderse que el reclamo se hace por el último año de servicios, máxime cuando el actor en la prueba confesional a su cargo refirió a pregunta expresa de la juzgadora que el mismo si gozo del derecho de las vacaciones, aun cuando negara el pago de la prima vacacional, sin embargo al ser prestación accesoria, se entiende que el pago de los años anteriores al presente si fueron cubiertos por la demandada en favor del actor, por así haberlo aceptado en la confesional a su cargo, incluso la parte demandada al dar contestación a las prestaciones acepta que el pago de esta prestación es por el año 2021, por lo que se tiene por cierto el incumplimiento de esta obligación patronal del periodo mencionado así como aquél que se generó desde el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al uno de octubre de esa misma anualidad y que corresponde en derecho al trabajador, en segundo lugar resulta lógico el incumplimiento de la obligación ya que de acuerdo a la fecha de ingreso y de terminación de la relación de trabajo aún no se actualizaba el pago de los periodos aludidos, pues a la fecha del despido se encontraba corriendo el periodo de tiempo del mayo de 2020 al 16 de mayo 2021, para que el patrón otorgara el goce de las vacaciones por ese periodo y empezó a transcurrir el siguiente periodo, es decir, del que se encontraba ejercitando para su disfrute en el año posterior, y respecto de la prima vacacional es una prestación accesoria al pago de vacaciones, por lo que si no se reunió a la fecha de la separación el plazo establecido en la legislación laboral, la parte patronal se encontraba dentro de dicho término de cubrir el pago de las prestaciones mencionadas, luego entonces por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional **se condena** al pago proporcional de las prestaciones reclamadas insolutas, esto es el dieciséis de mayo de dos mil veinte al dieciséis de mayo de dos mil veintiuno y del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al uno de octubre de dos mil veintiuno, estas últimas por corresponder al año antes del despido y las que se encontraba generando el actor después del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno hasta la fecha de la separación, por lo que de acuerdo a la fecha de ingreso acreditada en autos que resultó ser el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, luego los periodos reclamados corresponde al cuarto y quinto año de labores, por lo que el pago del periodo del 16 de mayo de 2020 al 16 de mayo 2021, que como se dijo corresponde al cuarto año de labores le corresponde al trabajador 12 días y 5.09 días por corresponder al proporcional del quinto año, del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al uno de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

**VIII.I. VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor **\*\*\*\*\*** por concepto de vacaciones de los periodos mencionados 2020-2021 12 días; del 16 de mayo de 2021 al 01 de octubre de dos mil veintiuno 5.09 días, la cantidad de **\$2,830.66 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.),** que resulta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

de multiplicar 19.09 días por el salario diario de \$148.28 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.).

Quantificación de vacaciones

Concepto	Cantidad
Periodo 202-2021 cuarto año 14 días	\$2,075.92 (DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.)
$14/365 = 0.038 \times 134 = 5.09 \times 148.28$	\$754.74 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.)
Total	<b>\$2,830.66 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.).</b>

**VIII.II. PRIMA VACACIONAL.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* , por concepto de prima vacacional por los periodos mencionados señalados, la cantidad de **\$707.66 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$2,830.66 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.)**, que resultó por concepto de vacaciones de los mismos periodos.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Cantidad
$\$2,075.92 \times 25\%$	\$518.98 (QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.)
$\$754.74 \times 25\% =$	\$188.68 (CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.)
Total	<b>\$707.66 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)</b>

**VIII.III AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar al actor \*\*\*\*\* por concepto de aguinaldo por el proporcional del último año de servicios es decir del 01 enero 01 de octubre de 2021, la cantidad de **\$1,641.45 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 11.07 días de salario, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$148.28 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Cantidad
01 de enero al 12 de noviembre de 2021	$15/365 = .041 \times 270 = 11.07 \times \$148.28$	<b>\$1,641.45 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.)</b>

**IX.** Por cuanto hace al reclamo relativo a la exhibición de los documentos que acrediten los pagos ante el IMSS, INFONAVIT, y AFORE y el pago de entero de las cuotas omitidas ante las instituciones en cita.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;
6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción...
7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que incorporo y realizó las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte la constancia de movimientos afiliatorios y las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas por IMSS al tratarse de una cuenta individual en la que el patrón realiza los depósitos de los conceptos del régimen obligatorio, en los que consta que el patrón ha cumplido con la obligación de los movimientos y pagos ante dicha institución de seguridad social, por lo que se acredita su cumplimiento. Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8, 10,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **absuelve** a la parte demandada **\*\*\*\*\***, de la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al encontrarse acreditado su cumplimiento, en términos del artículo 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley Federal del Trabajo .

Por cuanto hace al reclamo que acredite el pago de la **continuación** en el pago de las cuotas y aportaciones mensuales y bimensuales, se absuelve a la demandada de tal prestación, en razón de no haberse acreditado la acción de reinstalación reclamada.

#### **X. La entrega de una constancia de los días trabajados y salario percibido**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una de las obligaciones de los patronos es expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios. En el presente juicio la parte actora reclamó la entrega de una constancia de servicios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a que expida a la actora una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó.

**XI.** Con respecto al **tiempo extraordinario**, el actor en su demanda, señaló que el demandado le asignó una jornada de trabajo de las 08:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, pero afirma que laboró hasta las 19:00 horas, si bien no refiere temporalidad respecto a su reclamo al referir que los laboro por todo el tiempo de prestación de servicios, analizada la excepción de prescripción, debe entrarse al estudio de la prestación en cita, para determinar su procedencia o no, únicamente por el periodo comprendido **del 10 de enero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al 01 de octubre de 2021, (último día laborado por el actor).**

El actor reclama el pago de tiempo extraordinario en razón de que el mismo laboraba hasta las 19 horas, es decir tres horas diarias los días laborables, luego entonces de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

*“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”*

*“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).*

No obstante que dentro de los autos se encuentre el contrato individual de trabajo, que ha sido valorado en la presente resolución, del que se advierte que se estableció que el horario de trabajo sería de las 08:00 a las 17:00 horas con un hora para tomar sus alimentos y reposar, no obstante, no es idónea para acreditar la jornada laborada ya que si bien se

estableció que las labores serían en el horario establecido en el contrato de trabajo, no menos cierto es que corresponde a la patronal acreditar las primeras 9 horas y corresponde al actor acreditar que laboro el resto de las horas después de las 9 que corresponde al patrón, lo que no se acredita con ningún medio de prueba, ya que no ofreció prueba alguna que así lo acreditara, ni tampoco se acredita con la instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo afirma.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada de 9 horas a la semana.

Ciertamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la categoría del actor y que desde luego se constituye en un trabajo de campo es posible que laborara de 08:00 a las 19:00 horas, cinco días a la semana, es decir, 55 horas a la semana; esto es, 3 horas extras diarias de lunes a viernes, no obstante que el actor manifestó que no disfrutaba del descanso intermedio para alimentos fuera o dentro del centro de labores ya que lo hacía en sus tiempos libres, por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

*“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*

*“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”*

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se condena únicamente a la demandada al pago de las primeras 9 horas extras semanales respecto de las cuales la demandada no cumplió la carga de su acreditación, por el periodo comprendido del diez de enero de dos mil veintiuno al 01 de octubre de dos mil veintiuno, con base en el salario diario de **\$148.28 (CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

**Se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$13,011.57 (TRECE MIL ONCE PESOS 57/100 M.N.)**, del modo siguiente:

**Cuantificación del tiempo extraordinario**

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$148.28/8 horas diarias= \$18.53 por hora x2= 37.07	Tiempo laborado 39 semanas x 9 horas a la semana= 351 horas extras (del 10 de enero de 2021 al 01 de octubre de 2021) x 37.07	<b>\$13,011.57 (TRECE MIL ONCE PESOS 57/100 M.N.)</b>

**XII. En cuanto al pago de utilidades** que por concepto de reparto de utilidades reclama el actor, es de señalarse que el artículo 125 de la Ley señala el procedimiento a fin de determinar el pago del concepto que se





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

reclama, lo que no se puede advertir de las pruebas aportadas por las partes, además de que la verificación del cumplimiento no compete a esta instancia; no obstante derivado de que en este juicio existe prueba con la que el demandado acreditó que en el año fiscal reclamado 2021, no tuvo ganancia para extender reparto de utilidades, documental que no fue objetada por la parte actora y en consecuencia tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 776 fracción II, 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, esto así en razón de que si bien no se trata de una documental que emita por sus funciones el Sistema de Administración Tributaria, no menos cierto es que es a esa autoridad a quien corresponde la exigencia del cumplimiento y si está presentada y recibida por dicha autoridad la misma adquiere valor probatorio de documental pública, por lo que a la misma se le concede el valor mencionado y del que se arroja el dato cierto de que no existe obligación para reparto de utilidades por ahí haberlo hecho del conocimiento de la autoridad fiscal correspondiente, sin que haya controvertido su contenido.

**XIII.** Por cuanto hace a la pretensiones precautorias que reclama para el caso de que la demandada se niegue a reinstalar al trabajador a la fuente de empleo, al no haberse acreditado la acción intentada por el demandado las prestaciones que reclama en este apartado, resultan improcedentes por el sentido del fallo.

**XIII.I.** Respecto de la prima de antigüedad al no haberse acreditado el despido injustificado alegado, y al no haberse acreditado que el trabajador haya laborado por un periodo de quince años, como lo dispone el artículo 162 de la Ley, y haberse acreditado que el actor se separó de manera voluntaria de la fuente de trabajo, al no cumplir con la temporalidad establecida como mínimo en caso de separación voluntaria de la fuente de trabajo **se absuelve** a la demandada del pago de la prima de antigüedad reclamada.

Atento a las consideraciones hechas a lo largo de la presente se establece que la sumatoria total por la que se condena a la demandada en lo principal en lo principal **\$18,191.34 (DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)**, y que se desglosa de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Vacaciones	\$2,830.66 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 66/100 M.N.)
Prima vacacional	\$707.66 (SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)
Aguinaldo	\$1,641.45 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 45/100 M.N.)
Tiempo extraordinario	\$13,011.57 (TRECE MIL ONCE PESOS 57/100 M.N.)
Total	\$18,191.34 (DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)

#### **XIV. RECONVENCIÓN**

Por lo que hace a la reconvencción promovida por \*\*\*\*\* , mediante la cual la parte demandada reclamó a \*\*\*\*\* el pago la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en razón de que el mismo refiere que la cantidad referida la tomo sin autorización del actor reconvenccionista.

#### **XV. CARGAS PROBATORIAS**

Corresponde a la parte demandada reconvenccionista (\*\*\*\*\*), al haber dado contestación en el sentido de que no realizó disposición alguna de la cuenta que es titular el actor reconvenccionista; y a la parte actora

reconvencionista (\*\*\*\*\*) que se hizo la disposición de la cantidad reclamada.

## XVI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL

De autos se aprecia que la demandada reconvencionista al dar contestación a la reconvención planteada, la negativa de no haber realizado la disposición de la cantidad alegada, sin embargo, contrario a su afirmación en la prueba confesional a su cargo la misma aceptó haber hecho la disposición de la cantidad reclamada, ahora bien, de su propia aceptación se tiene que la misma es responsable de la acción reclamada, aun cuando la misma haya referido que lo hizo con la finalidad de cubrir el pago a los proveedores de la empresa propiedad del actor reconvencionista y si su defensa la realiza bajo ese tenor, no se aprecia de autos que haya acreditado que la disposición de efectivo, que el mismo acepta dispuso, la haya dispuesto para la cuenta de proveedores de la reconvencionista, por lo que ante lo evidente de la responsabilidad, por la aceptación lisa y llana hecha en la confesional a su cargo, prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la misma fue desahogada en los términos previstos por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, no obstante la aceptación de la demandada reconvencionista, para el acreditado del extremo alegado por el actor reconvencionista, se ofreció por este último la documental privada consistente en el estado de cuenta emitido por la institución bancaria denominada INBURSA, S.A Institución de Banca Institución Múltiple, Grupo Financiero Inbursa, correspondiente al periodo del 01 al 31, ambos del mes de octubre de dos mil veintiuno, a nombre del actor reconvencionista \*\*\*\*\*, probanza con la que se acredita que en fecha octubre 04 de esa anualidad se hizo disposición de la cantidad de la cuenta bancaria mencionada, documental que al no haber sido desvirtuada con otro medio de prueba, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 7936 de la Ley Federal del Trabajo, y que crea convicción a la juzgadora de la procedencia de la acción de la prestación hecha en la reconvención, ante la existencia de la cantidad reclamada y la aceptación por parte de la demandada reconvencionista de la disposición de la cuenta bancaria descrita.

Luego entonces lo procedente es declarar procedente la reconvención planteada y en consecuencia se emite condena en contra del demandado reconvencionista \*\*\*\*\*, para que haga pago de lo reclamado en la reconvención, que resulta la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, al actor reconvencionista \*\*\*\*\* lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERA.** La parte actora \*\*\*\*\* no acredita su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones accesorias, en tanto que la parte demandada \*\*\*\*\*, demostró sus excepciones y defensas en relación a la acción principal, no así por cuanto a la as prestaciones accesorias.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

**SEGUNDO.** En términos de las consideraciones vertidas, se **absuelve** a la demandada \*\*\*\*\*, de las siguientes prestaciones:

La reinstalación en el empleo

El pago de los salarios caídos

Del cómputo por parte de la demandada de la antigüedad por el término que dure el procedimiento.

De la exhibición y entrega de las constancias que acrediten el cumplimiento de los pagos de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Ahorro para el Retiro por el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio laboral.

Del pago de reparto de utilidades

Así como de las prestaciones que de manera subsidiaria reclama, al no haber prosperado la acción principal.

Indemnización constitucional.

Prima de antigüedad,

Veinte días de salarios por cada año de servicios prestados.

**TERCERO.** En términos de las consideraciones vertidas, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

Vacaciones.

Prima Vacacional.

Aguinaldo.

Pago de tiempo extraordinario

**CUARTO.** En términos de las consideraciones vertidas se **condena** a la parte demandada en lo principal a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para para la demandada \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** En términos de las consideraciones vertidas en relación a la reconversión se condena a \*\*\*\*\*, al pago de **la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Las partes actora y demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado **MARITZA CORONA LÓPEZ**, que autoriza y da fe.